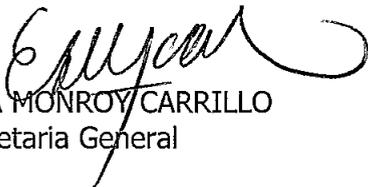


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-051-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	MILVER ROJAS, Identificado con Cédula No.79.297.797 y otros y a las compañías SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	30 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de Septiembre de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de Septiembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 del mes de Septiembre de 2022



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 30 de agosto de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** No. 017 de 27 de julio de 2022 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-051-018**, adelantado ante el **Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 017 de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación y archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-051-018.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima**, el hallazgo fiscal No. 012 de 08 de febrero de 2018, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0132-2018-111 del 28 de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"..."*Descripción del hallazgo:*

El Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima registra en la información de cartera con corte a 31 de diciembre de 2016, la suma de Novecientos Cuarenta y Ocho mil Ciento Once Peos (\$948.111), a cargo de la Secretaría de Salud de Caldas, por concepto



de venta de servicios de salud, según factura 351806 del 31 de mayo de 2012, por valor de \$1.053.456) de los cuales existe un valor pendiente de pago de (\$948.111)

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Salud Departamental de Caldas, mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2017 en el que textualmente manifiesta “.. Cabe aclarar que la facturación que posea una vigencia superior a los tres (03) años, está prescrita, según el artículo 789 del Código de Comercio”

En ese orden de ideas, se tiene que por falta de gestión y diligencia de parte de quien obra como Gestor Fiscal, responsable de adelantar el cobro del a cartera, el patrimonio del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, sufre una disminución, menoscabo, estimado en Novecientos Cuarenta y Ocho Mil ciento Once Pesos (\$948.111) por concepto de servicios de salud, sobre los cuales no se realizó gestión de cobro oportunamente, de forma tal que se interrumpiera los términos para la prescripción conforme lo establece el artículo 789 del código de comercio.

Controversia del auditado.

En atención a Dictamen de Auditoría Modalidad Regular de la vigencia 2016, realizado en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, notificado a nuestra institución hospitalaria mediante oficio No. DCD-0752-2017-100 del 25 de septiembre de 2017, recepcionando en esa Gerencia el día 27 de septiembre de 2017 y actuando dentro de los términos otorgados por la normatividad vigente, aplicable a la modalidad de Auditoría realizada, me permito presentar descargo a las observaciones del Informe.

El Nuevo hospital la Candelaria de Purificación Tolima dentro de su proceso de gestión de cobro y recuperación de cartera ha hecho uso de diferentes mecanismos administrativos que conducen a obtener un adecuado flujo de efectivo, dentro de los cuales se cuenta la circularización de cartera y cobros persuasivos a las diferentes entidades encargadas del aseguramiento de la población sin desconocer la asistencia a mesas de trabajo convocadas para dar aplicabilidad a lo preceptuado en la circular 030 de 2013, la cual procura establecer un procedimiento de saneamiento y aclaración de cuentas del sector salud a través del cruce de información entre entidades del sistema de seguridad social en salud.

Para el caso que nos atañe en particular, el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima emitió carta de cobro a la Secretaría de Salud Departamental de Caldas, en la cual se determinaban los conceptos y valores adeudados”

Por lo anteriormente expuesto, no se puede aseverar que no existido gestión de cobro por parte del Representante Legal de Hospital, toda vez que si no se ha obtenido un recado efectivo de los valores generados por concepto de venta de servicios de salud, no obedece a aspectos propios de la institución, sino que responde a situaciones de dilación en el tiempo por parte de cada asegurador, desconociendo los conceptos y normatividad establecidos sobre los tiempos para la generación de objeciones y pago de las facturas de debidamente radicada ante las mismas

[Handwritten signature]

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de asignación 074 del 23 de marzo de 2018 (Folio 1).



2. Memorando 0132-2018-111 del 22/02/2018 (Folios 2 y 3).
3. Hallazgo fiscal 012 del 08/02/2017 (Folios 4 al 20).
4. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo (Folio 21).
5. Oficio dirigido a la DIAN solicitando información (Folios 22 y 23).
6. Auto de apertura (folios 24 al 31).
7. Trámite de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 32 al 45 y 47 al 52).
8. Oficio a la Gerencia del Nuevo hospital La Candelaria solicitando información (Folio 46).
9. Versión libre y espontánea que rinde Milver Rojas (Folio 53).
10. Solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre suscrita por César Herrera Díaz (Folio 55).
11. Versión libre y espontánea que rinde Yhilma Grimaldo (Folio 56 al 60).
12. Versión libre y espontánea de José Teatino Ávila (folio 61).
13. Versión libre y espontánea de Nohora Beatriz Barrios Gómez (Folio 63 al 74).
14. Oficio que atiende solicitud de información (Folios 75 al 108. Incluye disco compacto).
15. Solicitud de aplazamiento diligencia de versión libre y espontánea de Cesar Herrera Díaz (folio 109).
16. Versión libre y espontánea de César Herrera Díaz (folio 112 al 117).
17. Poder que otorga el señor César Herrera Díaz a la abogada Valeria María Gómez Gaitán (Folio 118).
18. Constancia de envío de copia proceso por el sistema Wetransfer (Folio 120).
19. Notificación de auto que reconoce personería jurídica a la abogada Valeria María Gómez Gaitán (Folio 122 al 129).
20. Auto asignación del proceso al señor Herminson Avendaño Bocanegra (Folio 130).
21. Auto avoca conocimiento (Folio 131).
22. Diligencias de notificación del Auto de pruebas No. 010 (Folios 134 al 138).
23. Auto de imputación No. 017 de 27 de julio de 2022 (folios 139 al 148).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Mixto de Archivo e Imputación No. 017 de 27 de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Imputar responsabilidad al señor Milver Rojas y la señora Nohora Beatriz Barrios Gómez, al desatender el propósito principal del cargo de Gerente y de Profesional Universitaria del Área Financiera del Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación Tolima, cargos que ostentaban para la época de los hechos, lo mismo que las obligaciones contenidas en el Manual de Funciones, contribuyendo directamente a la materialización del daño, por considerar que existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales con el daño generado, habida cuenta que este se habría podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley y al Manual Específico de Funciones para los cargos que desempeñaban, concluyéndose que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados, que produce



daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

Ahora bien, frente a los señores **César Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.495, quien ostentó el cargo de Gerente del 30/03/2012 al 02/01/2013, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298 Profesional Universitario Área Financiera del 01/02/2012 al 20/01/2013 y **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160 en su condición de Profesional Universitaria Área Financiera del 01/03/2015 al 04/05/2015, por las razones expuestas en la providencia en virtud de demostrar la no afectación en el pecunio de la entidad hospitalaria, se decide archivar la acción fiscal.

CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-051-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal** o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto



materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a tres de los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser



demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 3 de mayo de 2018 el Auto 040 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 11-051-018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **César Herrera Díaz**, identificado con la cédula 79.688.495 y **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.297.797 quienes ostentaron la condición de gerentes del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima para la época de los hechos. Así mismo fueron vinculados como profesionales universitarios del Área Financiera para la época de los hechos a las siguientes personas: **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.764.608 y **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160.

Así mismo fueron vinculadas como garantes, en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia SA., y La Previsora SA., con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-051-018

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Aseguradora Solidaria de Colombia SA.	860524654-6	480-73-994000000325	12/07/2012	22/07/2012 al 22/07/2013	Multirriesgo Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 100.000.000	Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.
Seguros La Previsora SA.	860002400-2	1001193	23/07/2013	17/07/2013 al 12/07/2015	Previhospital Póliza Multirriesgo	\$ 100.000.000	

Ahora bien, una vez notificado el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, todos los presuntos responsables rindieron su versión libre y espontánea. Al folio 53 del expediente obra la versión que rinde el señor **Milver Rojas** quien manifiesta: *"Fui gerente, después de generado el servicio al que hace referencia la Contraloría, entre el 03 de enero de 2013 y 31 de marzo de 2016, periodo durante el cual asistí a todas las mesas de conciliación programadas por la superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación en colaboración con la Secretaría de Salud del departamento, para lo cual era requisito previo que se enviara la cartera a cada uno de los administradores o responsables de pago, para que a su vez fueran convocados por esas autoridades. La gran mayoría de estas convocatorias no presentaron ningún resultado porque los únicos que asistimos fuimos los gerentes de hospitales y uno que otro delegado de las administradoras de planes de beneficios (Dueño de la cuenta) sin autorización para negociar. Además, de lo anterior el Hospital durante cada vigencia, realizó la circularización (envío de estado de*



cartera a la entidad deudora) del estado de cartera con cada uno de sus deudores, todo ello, bajo la responsabilidad y tutela del profesional del área financiera de turno (Responsables del seguimiento de la cartera del Hospital), quienes tenía a su vez el apoyo de la una persona de planta encargada de la cartera, específicamente y con el control del revisor fiscal de la ESE., quien refrendaba los estados financieros presentados tanto a la Junta Directiva como a los organismos de control del Estado. En muchas ocasiones oficié a la Contraloría Departamental, Contraloría General, a la Procuraduría Regional y Nacional sobre los incumplimientos reiterativos en el pago por parte de los responsables del pago, sin que siquiera existiera una respuesta de dichos organismos.

Así las cosas, considero que en mi condición de gerente para la época, cumplí con mis funciones y también es necesario que todo el grupo y funcionarios del área financiera, así como los organismos de control cumplan lo suyo, dado que si yo recibí la información de las personas que son técnicas y responsables, avaladas por la revisoría fiscal, que es el órgano interno de control por excelencia, no podía menos que darles la credibilidad correspondiente.

Y agrega posteriormente: Como gerente tenía la responsabilidad de ejercer la representación legal de la entidad, velar por el correcto funcionamiento de la misma, contratar el talento humano y los servicios e insumos requeridos para el correcto funcionamiento, cobrar y pagar los diferentes compromisos de la ESE., en general responder ante los organismos de control por el cumplimiento de la misión de la entidad."

Por otra parte, la señora Yhilma Grimaldo Álvarez, el 5 de junio de 2018 rinde su versión libre y espontánea, donde advierte lo siguiente: "Quiero primero que todo aclarar que el cargo por el cual fui nombrada en el Hospital, es Profesional Universitaria de Recursos Humanos y Físicos del Nuevo Hospital La Candelaria y de manera adicional en algunas ocasiones en periodos muy cortos, he sido encargada adicionalmente del área financiera, mientras se nombraban funcionarios titulares para el cargo de Profesional Universitario del Área Financiera. También hace claridad, que dentro del área financiera, se encuentra subordinada a esta el área de cartera, la cual está integrada generalmente por dos personas, quienes tienen la responsabilidad directa de registrar facturación, depurar y realizar cobros, hacer circularización y re circularización de cartera, igualmente, la institución siempre ha tenido asesores jurídicos quienes tienen la responsabilidad de realizar cobros pre jurídicos y jurídicos sobre la cartera de la institución, por venta de servicios." (Folio 56)

Así mismo el señor José Teatino Ávila rinde su versión libre y espontánea el 5 de junio de 2018 y sobre el caso particular que nos ocupa señaló: "Para la época de los hechos, me desempeñe como Jefe Financiero, allí tenía a cargo el área de cartera y facturación, por lo cual para el caso en comento quiero aclarar lo siguiente: El servicio prestado a la Secretaría de Salud de Caldas se facturó y esta fue remitida a la Secretaría de Salud de Caldas el 03 de diciembre de 2012, lo cual se evidencia en el folio que adjunto a la presente diligencia, el cual corresponde a la guía de la empresa 472 de Servicios Postales Nacionales, identificada con el número YY40175555Z6G00JE55. Yo presenté renuncia al cargo que desempeñaba en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, el día 20 de enero de 2013.



Y agrega posteriormente: No se cuál sería la gestión que se realizó por parte del Hospital, con respecto a la factura 351806 del 31 de mayo de 2012 para su cobro y sobre el cual quiero manifestar que para ese momento no había riesgo de prescripción. Por lo anterior solicito se me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal en mención, según lo expuesto anteriormente

Concluye su versión libre y espontánea indicando lo siguiente: El procedimiento para el cobro era el siguiente: Una vez se prestaba el servicio, se facturaba y se verificaba que cumpliera con todos los soportes requeridos para presentar la cuenta y luego una vez revisada ésta se enviaba por parte de la gerencia todos los cobros de facturas de otros municipios y departamentos. Es importante complementar que en muchos casos se presentaba demoras en la presentación de las cuentas, debido a que, había dificultades para obtener los soportes respectivos." (folio 61)

De otra parte la señora Nohora Beatriz Barrios el 7 de junio de 2018 rinde su versión libre y espontánea y manifiesta lo siguiente: "Dentro de las actividades que se desarrollaron como profesional del área financiera y con el apoyo del encargado del área de cartera (Margot Pacheco, para la época de los hechos), con quien se circularizó las diferentes carteras, se realizaban las notas créditos y débitos correspondientes, descargues de pago, actualización de las mismas y conciliación de cartera, por lo anterior y a la fecha es difícil aportar evidencias concretas de la gestión realizada, toda vez que me encuentro fuera de la institución y a pesar de haber realizado la solicitud de los soportes solo puedo adjuntar a la presente diligencia 10 folios relacionados con: 1. Guía de radicación de envío (Servicios Postales Nacionales-472) de factura a la Secretaría de Salud de Caldas el día 03 de diciembre de 2012. 2. Oficio del 8 de abril de 2015, enviado por la Gerencia del hospital a la Secretaria de Salud de Caldas, mediante el cual se solicita el pago de la factura por valor de \$948.111. 3. Tres oficios (Derechos de petición) del 2016, 2017 y 2018, mediante los cuales se solicita el pago de cartera adeudada por valor de \$948.111. 4. 5 Folios con reportes de envío de cartera los cuales son subidos a la plataforma PISCIS (Entró en funcionamiento en el año 2016), mediante la circular 030. Fechados en el 2016 y 2017. Importante mencionar que no existe en el hospital la nueva Candelaria de Purificación, un sistema de información con aplicativo de cartera que permita hacer trazabilidad a la misma por el contrario, se manejan archivos en Excel lo cual genera margen de error y confiabilidad de la información, así mismo cuando solicité información al respecto, me informan que el archivo físico no es el mejor y se encuentran trabajando en el archivo de talento humano y hojas de vida, lo que impidió una búsqueda mas detallada en el tema de archivo de cartera. Igualmente vale la pena resaltar que la factura prescribió el 3 de diciembre de 2015, fecha en la cual no me encontraba laborando para el hospital" (Folio 63)

Luego de solicitar el aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontánea el señor César Herrera Díaz, se acerca al Despacho el 3 de julio de 2018 para agotar dicho trámite, destacando lo siguiente:

"Me permito hacer referencia primero que todo, a la estructura con la cual fungí como Gerente encargado del Nuevo Hospital de Purificación. Tome posesión con fecha primero de abril del año 2012 y estuve hasta el 02 de enero de 2013, cuando tomó nueva posesión el gerente en propiedad, después de haber agotado su proceso de elección. Al momento



de asumir el cargo, encuentro una planta global, la cual tiene la Dirección del Área Financiera, la cual fue provista desde el día primero de febrero del 2012 hasta el 20 de enero de 2013, por parte del profesional universitario José Teatino Ávila, el cual dentro de una de sus tantas funciones, acorde al manual adoptado por el hospital, tenía como objeto o finalidad la recuperación de cartera, su seguimiento y a su vez, supervisar los procedimientos de glosas u objeciones existentes en la prestación del servicio, coordinar el oportuno recaudo de los servicios facturados por la empresa y a su vez asesor al gerente en el desarrollo de políticas financieras y económicas del Hospital. De igual manera debido a la situación económica y financiera, establecía que el hospital de acuerdo al criterio el Ministerio de Protección Social, se encontraba en nivel de riesgo alto debido a su difícil situación financiera.

Recibí la administración del hospital, con dos contratos que se encontraban en ejecución. El uno con la empresa COOPSEGIR, cuya representante legal era la señora María Elvira Nieto Samper. Este contrato tenía como objeto contractual, operar el área de facturación y para ello debía presentar las facturas por venta de servicios, contestación de glosas y objeciones a las diferentes entidades y además de ello la recuperación de cartera. De igual manera se encontró una orden de prestación de servicios a nombre de la profesional Nohora Beatriz Barrios Gómez (Contratista del Hospital, la cual tiempo después fue nombrada Jefe Financiera del Hospital, año 2013) Esta persona en desarrollo de su contrato tenía como objeto pactado, la recuperación de cartera. La supervisión de ambos contratos se encontraba en cabeza del profesional universitario José Teatino Ávila, quien para la época de los hechos fungía en el área financiera, de planta, como se expreso anteriormente.

Quiero hacer salvedad que la factura en mención (No. 351806), correspondiente al servicio prestado al paciente Pedro Nel Osorio Gómez, de fecha 31 de mayo de 2012 por un valor total de \$1.053.456, con una cuota moderadora de \$105.345 y un saldo de \$948.111. Según referenció el profesional José Teatino Ávila, en diligencia de versión libre, el proceso de facturación se radicó ante la Secretaria de Salud de Caldas en la última semana del mes de noviembre del año 2012, haciendo claridad que dicha factura, de acuerdo al decreto ley 1281 de 2002, artículo séptimo, preceptúa: "Las cuentas de cobro facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras, administradores, entidades territoriales y el FOSYGA, deberán presentarse a mas tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de prestación del servicio o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas, es decir que el término de presentación de facturas es de seis meses contados a partir del momento de la prestación del servicio."

Y Agrega posteriormente: "Para la aceptación de las facturas se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 1122 de 2007 y 57 de la ley 1438 de 2011, en cuanto a que, las empresas prestadoras de servicios cuentan con 20 días a partir de la presentación de las facturas para informar las glosas o devoluciones a que haya lugar, transcurridos los 20 días, sin que se presenten objeciones, se entienden aceptadas y deben ser pagadas. Lo anterior en aplicación del artículo 3 de la ley 153 de 1887, el cual enuncia la prevalencia de la norma especial, artículo 13 de la ley 122 de 2007 y el artículo 57 de la ley 1438 de 2011." (Folios 112 y 113)

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: "Quiero pedir muy



respetosamente se me desvincule del presente proceso de responsabilidad fiscal, soportando en todas las actuaciones antes mencionadas y a su vez, se proceda a valorar el periodo en el cual fungí como Gerente encargado del Hospital, donde constitucionalmente como legalmente cumplí con mis funciones de ofrecer servicios de salud a la población en general y más específicamente cobrar los servicios prestados por el hospital y velar por la estabilidad financiera de la entidad."

Ahora bien, mediante el oficio GH-085-2018 del 6 de junio de 2018, el señor José Nùmar Ramírez Valderrama, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, atiende la solicitud del Despacho y en consecuencia aporta el Manual de Funciones para los cargos de Gerente y Profesional Universitario del Área Financiera y unas certificaciones laborales (Folios 75 al 108).

Una vez consignadas las versiones libres y espontáneas rendidas por cada uno de los presuntos responsables fiscales el Despacho realizará el análisis de la prescripción de la factura 351806, la cual corresponde a servicios prestados al señor Pedro Nel Osorio Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 15.988.141 por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, durante los días 24 y 25 de mayo de 2012. Así pues, la facturada es generada por la institución hospitalaria el 25 de mayo de 2012 a las 11:44 de la mañana, cuando se genera el egreso del paciente.

Así las cosas, contamos con una factura cambiaria que constituye un título valor, bajo el entendido de contiene una obligación clara, expresa y exigible, con una prescripción de la acción cambiaria de tres años, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

Al observar los periodos de tiempo de cada uno de los presuntos responsables fiscales, encuentra el Despacho que la responsabilidad fiscal recae básicamente en el señor Milver Rojas, quien se desempeñó como gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación, desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016 y en la señora Nohora Beatriz Barrios Gómez, quien se desempeñó como Profesional Universitaria del Área Financiera desde el 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, tratándose de una dependencia que tenía bajo su responsabilidad el área de cartera.

En consecuencia el presente proceso de responsabilidad fiscal continuará teniendo como vinculados al señor Milver Rojas y la señora Nohora Beatriz Barrios Gómez, por lo que frente a las demás personas, este Despacho ordenará el archivo de las diligencias seguidas en su contra.

En lo que tiene que ver con la vinculación de las compañías aseguradoras, con ocasión a la expedición de las pólizas que han sido relacionadas anteriormente, el Despacho al observar la carátula de cada una de ellas, evidencia que se ha pactado un deducible del 20% del valor de la pérdida y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que siendo el daño definitivo tasado en la suma de Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Once Pesos (\$948.111), no resulta coherente ni necesario continuar con su vinculación, y así se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente proveído."

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión



fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º. 017 DEL 27 de Julio de 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N.º 112-051-018, dentro del cual se imputó responsabilidad fiscal a cargo del señor Milver Rojas quien se desempeñó como gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación, desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016 y en la señora Nohora Beatriz Barrios Gómez, quien se desempeñó como Profesional Universitaria del Área Financiera desde el 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

Así mismo, procede el despacho de la Dirección de Responsabilidad Fiscal **Archivar por no mérito** la acción fiscal iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-051-018, adelantado ante el Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima con respecto a los señores: **César Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.495, quien ostentó el cargo de Gerente del 30/03/2012 al 02/01/2013, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298 Profesional Universitario Área Financiera del 01/02/2012 al 20/01/2013 y **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160 en su condición de Profesional Universitaria Área Financiera del 01/03/2015 al 04/05/2015, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por la falta de gestión de cobro oportuno de la cartera del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., del Municipio de Purificación-Tolima, a corte del treinta y uno (31) de diciembre de 2016, lo que conllevó a la prescripción de la misma; razón por la cual se realizará el estudio de las decisiones y actuaciones adoptadas en el presente proceso, en especial lo relacionado al sujeto al cual se le ordenó el archivo de la acción fiscal.

Revisando el contenido de las actuaciones adelantadas por ese despacho, es menester entrar a verificar si las mismas estuvieron ajustadas al ordenamiento y se encuentran dentro del plenario:

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 3 de mayo de 2018 el Auto 040 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-051-018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **César Herrera Díaz**, identificado con la cédula 79.688.495, en su condición de Gerente (E) del Hospital en el periodo del 30 de marzo de 2012 al 02 de enero de 2013 y **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.297.797 en su condición de Gerente del Hospital en el periodo del 03 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016. Así mismo fueron vinculados los señores **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298 en su calidad de Profesional Universitario, en el periodo del 01 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2013, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.764.608 en



su condición de profesional Universitario, en el periodo del 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015 y **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160, quien obraba como profesional Universitario (E), en los periodos del 03 de julio de 2012 al 06 de julio de 2012 y del 01 de marzo de 2015 al 04 de mayo de 2015.

Así mismo fueron vinculadas como garantes, en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia SA., y La Previsora SA., con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-051-018

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Aseguradora Solidaria de Colombia SA.	860524654-6	480-73-994000000325	12/07/2012	22/07/2012 al 22/07/2013	Multirriesgo Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 100.000.000	Nuevo Hospital La Candelaria ESE, de Purificación tolima.
Seguros La Previsora SA.	860002400-2	1001193	23/07/2013	17/07/2013 al 12/07/2015	Prehospital Póliza Multirriesgo	\$ 100.000.000	

Ahora bien, el auto de apertura del proceso de Responsabilidad fiscal, se notificó mediante acta de notificación personal al señor **MILVER ROJAS** el día dieciocho (18) de mayo de 2018 (folio 47), a la señora **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ** se notifica de manera personal según consta en el acta de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 48), la señora **NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ** se notificó el día dieciocho (18) de mayo de 2018 de manera personal (folio 49) y el señor **JOSE TEATINO AVILA** se notificó de manera personal el día veinte uno (21) de mayo de 2018 (folio 50).

Respecto al señor **CESAR HERRERA DIAZ**, se envía notificación por aviso mediante el oficio No. SG-1336-2018-130 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018 (folio 51).

El presunto responsable **MILVER ROJAS**, presento su versión libre y espontánea el día primero (01) de junio de 2018 tal y como se evidencia a folio 53, la señora **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ** presentó su versión libre el día cinco (5) de junio de 2018 tal y como se evidencia a folio 56, el señor **JOSE TEATINO AVILA** se presenta en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima y rinde su versión libre el día cinco (05) de junio de 2018.

Así mismo, la señora **NOHORA BEATRIZ BARRIOS**, presento el día siete (7) de junio de 2018 la versión libre y espontánea, tal y como se evidencia a folio 63-64 y por último el señor **CESAR HERREA DIAZ**, presenta su diligencia de versión libre y espontánea el día trece (13) de julio de 2018, como se relaciona a folio 112-113 del presente expediente y solicita reconocimiento de personería jurídica para la abogada **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN** para que actué en su nombre, reconocimiento que se otorga el día 11 de marzo de 2021. (Folio 123)

Con el fin de continuar con el respectivo tramite, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere auto No. 010 de fecha catorce (14) de marzo de 2022 (folio 132-133), el cual fue notificado por estado, tal y como consta a folios 134-137 del expediente.

Wojan



Por último, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere auto mixto de archivo e imputación No. 017 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 (folio 139-148), el cual se encuentra debidamente notificado, tal y como se observa a folios 149-152 del presente proceso.

Para el caso en concreto, respecto al auto mixto de archivo e imputación No. 017 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, este despacho corrobora que efectivamente la responsabilidad del cobro de cartera para la época de los hechos y específicamente para la factura 351806 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2012 por un saldo pendiente de \$948.111 recae sobre el señor **MILVER ROJAS** al ser el Gerente del Hospital la Candelaria ESE, para el periodo 03 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016 y la señora **NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ** la cual se desempeñó como profesional universitaria del área financiera desde el 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, toda vez que desatendieron sus obligaciones propias del cargo, específicamente la que señala que debe velar por un recaudo oportuno de los servicios de facturados por la entidad y no se podía permitir una prescripción de dicha factura cuando no se realizó labor alguna tendiente al cobro de la misma; por lo tanto se presentó una conducta omisiva inherente a su cargo y esto conllevó a un detrimento al erario público.

Por otra parte, es evidente que no se encuentra mérito alguno para imputar responsabilidad fiscal a los demás sujetos procesales toda vez que, el señor **CESAR HERRERA DIAZ** obro como gerente del Hospital desde el 30 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2013, el señor **JOSE TEATINO ÁVILA** se desempeñó como Profesional Universitario del área financiera desde el 01 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2013 y la señora **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ** se desempeñó como profesional Universitaria en el área Financiera desde el 1 de marzo de 2015 al 04 de mayo de 2015; por lo que es evidente que para los periodos mencionados anteriormente ninguno tenía la responsabilidad contractual de velar por el recaudo de la cartera objeto de debate dentro del presente proceso, razón por la cual es procedente ordenar el archivo por no mérito.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente al imputado, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra del aquí señalado como responsable imputado, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los imputados se les ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

U. de J.



Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes, el Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-051-018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del día veintisiete (27) de julio de 2022, adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima con NIT. 890.701.353-2, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal frente a los señores **Milver Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.297.797, en su calidad Gerente y en contra de la señora **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.764.608, en su condición de Profesional Universitaria del Área Financiera para la época de los hechos, y se desvincula como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a las compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia SA., y La Previsora SA, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011, y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del día veintisiete (27) de julio de 2022, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal frente a **César Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.495, quien ostentó el cargo de Gerente del 30/03/2012 al 02/01/2013, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298, Profesional Universitario Área Financiera del 01/02/2012 al 20/01/2013 y **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160 en su condición de Profesional Universitaria Área Financiera del 01/03/2015 al 04/05/2015, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.



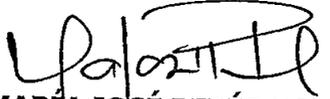
ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 los señores: **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.297.797, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.764.608, **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.495, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.298, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160, Aseguradora Solidaria de Colombia SA., con NIT. 860.524.654-6 y La Previsorá SA., con NIT. 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada Contratista